

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

**REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N°8422 LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y
EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA LA
DETENCIÓN DE CASOS DE CORRUPCIÓN EN LA POLICÍA JUDICIAL,
ADMINISTRATIVA Y PENITENCIARIA
EXPEDIENTE N° 24235**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA
17 de marzo de 2025

TERCERA LEGISLATURA
Del 1º de mayo de 2024 - 30 de abril 2025

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
Del 01º de febrero del 2025 al 30 de abril de 2025

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA

Las suscritas diputadas y diputados, miembros de la Comisión Permanente Especial de seguridad y narcotráfico, rinden el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría respecto al proyecto “REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N°8422 LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA LA DETENCIÓN DE CASOS DE CORRUPCIÓN EN LA POLICÍA JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y PENITENCIARIA”, expediente N°24.235, iniciativa del Diputado Gilberto Campos Cruz, y de varios señores Diputados y señoras Diputadas, publicado en La Gaceta N°70 , del 22 de abril de 2024, según las siguientes consideraciones:

I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:

El proyecto pretende incorporar a la totalidad del personal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), la Fuerza Pública y la Policía Penitenciaria dentro de la lista de cargos que deben rendir la declaración patrimonial ante la Contraloría General de la República con el objetivo de identificar posibles casos de enriquecimiento ilícito en los miembros de esos cuerpos policiales.

II.- CONSULTAS REALIZADAS

Se realizaron consultas a las siguientes instituciones:

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa establece que la consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia y las facultativas a las siguientes instituciones: Contraloría General de la República (CGR), Fuerza Pública, Organismo de Investigación Judicial (OIJ), Policía Penitenciaria y Procuraduría General de la República.

Las respuestas recibidas en el proceso de consulta se sintetizan en el siguiente cuadro:

Institución	Criterio
-------------	----------

Corte Suprema de Justicia Oficio No. 303-P-2024 28 de agosto de 2024	La consulta fue devuelta sin pronunciamiento de la Corte, porque el proyecto de ley no se refiere al funcionamiento u organización del Poder Judicial.
Contraloría General de la República (CGR)	La Contraloría General de la República valora positivamente el proyecto de ley del expediente N.º24.235, que busca ampliar la obligación de presentar declaraciones juradas de bienes a todo el personal de la Policía Judicial, la Fuerza Pública y la Policía Penitenciaria, considera que esta medida fortalecería la transparencia y el control en la función pública, contribuyendo a la detección y prevención de actos de corrupción. No obstante, señala que la inclusión de todo el personal sin distinción requiere un análisis más detallado, ya que la normativa vigente establece perfiles específicos de declarantes según sus funciones, además, advierte que la implementación de la reforma duplicaría el número de declarantes, lo que demandaría recursos financieros, humanos y tecnológicos adicionales para garantizar un adecuado procesamiento y análisis de la información. Asimismo, la Contraloría destaca la importancia de adoptar medidas administrativas complementarias, como la capacitación y concientización de los nuevos declarantes, con el fin de evitar errores y asegurar el cumplimiento de la normativa, aunque

	reconoce el valor de la propuesta para fortalecer la rendición de cuentas y la integridad institucional, advierte que su éxito dependerá de la disponibilidad de recursos adecuados y de una correcta planificación administrativa para su implementación.
Fuerza Pública Oficio No. MSP-DM-DVURF-DGFP-DO-0652-2024 08 de setiembre de 2024	La institución considera conveniente la propuesta y expresa que esta debe ser aplicada no solo a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Penitenciaria, sino que también se aplique a todos los funcionarios mencionados en el artículo 6 de la Ley General de Policía No. 7410, ya que estos cuerpos tienen funciones que impactan la “criminalidad común y organizada” y existe el riesgo que puedan ser influenciados por grupos criminales. Recomienda considerar la capacidad de la Contraloría General de la República para recibir las declaraciones de todos los funcionarios policiales, de no ser posible, plantea que la Procuraduría General de la República sea quien lleve el control.
Organismo de Investigación Judicial (OIJ) Oficio No. 641-DG-2024/Ref. 1357-2023 11 de setiembre de	Para la Institución, el proyecto implica un avance positivo en beneficio del “resguardo” de la institucionalidad de los cuerpos de policía. Además, adiciona una nueva herramienta para la detección de irregularidades en los funcionarios de las instituciones en cuestión.

2024	
Policía Penitenciaria	El criterio de la Dirección de la Policía Penitenciaria respecto al proyecto de ley del expediente N.º 24.235 es favorable, de acuerdo con la iniciativa e indican que no tienen observaciones al documento y consideran que la reforma propuesta representa un aporte adicional en la lucha contra la corrupción dentro de la policía penitenciaria y los centros penitenciarios.
Procuraduría General de la República	No se ha recibido respuesta aún.

III. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

A la fecha del presente dictamen no cuenta con Informe de Servicios Técnicos.

IV.- SOBRE EL FONDO

La corrupción es uno de los fenómenos que corroen los cimientos del Estado de Derecho, razón por la cual la prevención se convierte en una de las herramientas esenciales para proteger a las instituciones políticas de eventuales situaciones en las que los funcionarios utilicen su investidura para incrementar de manera ilícita su patrimonio. A nivel normativo costarricense, el deber de probidad es normado por el artículo 3 de la Ley N.º 8422, *Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*. Este marco ofrece los elementos básicos del ejercicio de las potestades de todas aquellas personas depositarias de la ley en virtud de su investidura oficial. Uno de los elementos del deber de

probidad es la buena fe, axioma básico para garantizar la honestidad, honradez y la integridad. En este mismo sentido, la satisfacción del interés colectivo como fin último de la función pública debe prevalecer por encima de cualquier otro que aspire intersecarse para privilegiar a particulares o autocomplacer las apetencias de crecimiento patrimonial de los funcionarios públicos a partir de acciones ilícitas.

La “*Guía básica para ejercer con probidad la función pública*”, de la Procuraduría General de la Ética Pública establece que: “La probidad en el ejercicio de la función pública exige del servidor no sólo el cumplimiento estricto y riguroso de sus deberes y funciones (legalidad) sino, además, la convicción plena de hacerlo con apego a los principios y valores que demanda la sociedad, el servicio público y la investidura (ética)” (p.1). Por otra parte, la *Estrategia Nacional de Integridad y Prevención de la Corrupción* plantea que: “El ciclo anticorrupción está compuesto por tres eslabones principales: prevención, detección y sanción” (p.17). Esta clasificación nos favorece para que en el marco del desarrollo del andamiaje institucional se verifiquen medidas atinentes a cada etapa hasta alcanzar una sólida amalgama que proscriba el fenómeno corruptivo de las oficinas públicas.

Rodríguez (2021) expone que: “la corrupción, como fenómeno generalizado, provoca efectos económicos, sociales, políticos, institucionales y jurídicos graves, desencadenando una suerte de lesividad ampliada. La consecuencia general de la misma es la de comprometer el desarrollo de los países y la plena vigencia en ellos de los derechos humanos, provocando graves desigualdades entre las personas y un doble castigo de los más desfavorecidos y necesitados” (p.95). Sobresale de lo expuesto por el autor que la corrupción malogra la satisfacción del interés público en el tanto reconduce a desigualdades perjudiciales que atentan contra el sostén de la configuración democrática de un Estado, al punto de comprometer o colocar en riesgo los derechos humanos, mismos que por su esencialidad para la armonía social deben defenderse, preservarse y garantizarse a todas las personas habitantes de un territorio.

En línea con lo anterior, cabe recordar que la labor que provee el OIJ a la administración de la justicia es invaluable para reprimir las conductas delictivas. De igual forma, ocurre

con la labor de la Fuerza Pública, así como de la Policía Penitenciaria. A raíz de lo anterior, deviene imprescindible apostar porque el personal de estos cuerpos policiales preserve rigurosos estándares de confiabilidad. Cabe destacar que marcos normativos como la Ley No. 5524 *Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial*, en su artículo 12, reivindica que todas las personas que laboren en esa institución deberán guardar una conducta intachable.

Según González (2018): “El elemento de policía debe transmitir a la comunidad confianza y credibilidad, debe ser coherente en el pensar y actuar e incluso en el sentir...” (p.74). Es fundamental para el quehacer policial infundir confianza en el cumplimiento de sus funciones, ya que sobre la base de esta es que se alimenta una adecuada investigación, principalmente por la sensibilidad que revisten innumerables crímenes que tienen lugar.

Por tales motivos, la vigilancia constante constituye una buena práctica para fortalecer los sistemas de detección de irregularidades en aras de comprobar a tiempo cualquier tipo de situación que pueda afectar esa confianza, como por ejemplo los incrementos patrimoniales sin causa de aquellas personas funcionarias que puedan estar ligadas con redes de corrupción.

Ahora bien, el motivo del proyecto de ley en cuestión, por el cual se pretende que sea la totalidad del personal del OIJ, la Fuerza Pública y la Policía Penitenciaria la que deba rendir la declaración patrimonial, obedece a que esta metodología se considera que debe ser estructural en virtud de que cuando una persona funcionaria incurre en actos de corrupción, indistintamente del puesto que ostenta, incide de manera negativa en todas estas organizaciones policiales. De esta forma, el propósito radica en proteger el prestigio y preservar la confianza que las personas costarricenses han depositado en el OIJ, la Fuerza Pública y la Policía Penitenciaria, con una medida uniforme que alcance a todos los rangos, ya que el fenómeno de la corrupción es capaz de introducirse por cualquier espacio.

Así pues, se posee el convencimiento de que es positivo que todo el personal del OIJ, de la Fuerza Pública y de la Policía Penitenciaria quede contemplado en el catálogo de

puestos de quienes deben rendir la declaración de bienes prevista en el artículo 21 de la *Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*, ya que abonaría para fortalecer la confianza que alberga dicha institución de ser pilar fundamental en el combate de las acciones que afectan al Estado costarricense. Finalmente, esta nueva incorporación permite que al detectarse irregularidades, las autoridades administrativas de cada cuerpo policial intervengan e investiguen de una forma más expedita que en la actualidad, si un funcionario ha construido un vínculo con sujetos que aspiran a incidir en las investigaciones policiales por sus actuaciones criminales, con el fin de favorecerlos en dichas pesquisas policiales.

V.- RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto y tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, político-administrativo de oportunidad y conveniencia planteados en esta iniciativa y descritos anteriormente, así como las observaciones planteadas por las entidades y organizaciones consultadas, los suscritos Diputados y Diputadas de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el presente Dictamen Afirmativo De Mayoría sobre el proyecto REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N°8422 LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA LA DETENCIÓN DE CASOS DE CORRUPCIÓN EN LA POLICÍA JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y PENITENCIARIA, Expediente N° 24.235 y recomendamos a los señores Diputados y señoras Diputadas del Plenario Legislativo su aprobación como ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 8422, LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN
PÚBLICA, PARA LA DETECCIÓN DE CASOS DE
CORRUPCIÓN EN LA POLICÍA JUDICIAL,
ADMINISTRATIVA Y PENITENCIARIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 21 de la Ley N° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 21- Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial

Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente ley y su reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; los jueces y las juezas de la República, tanto interinos como en propiedad; el contralor y el subcontralor generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el fiscal general de la República; los fiscales adjuntos, los fiscales y los fiscales auxiliares del Ministerio Público; todo el personal del Organismo de Investigación Judicial, todo el personal de la Fuerza Pública, todo el personal de la Policía Penitenciaria, los rectores, los contralores y los subcontralores de los centros estatales de enseñanza superior; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios; los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto; los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las

empresas públicas, así como los regidores, los propietarios y los suplentes, y los alcaldes municipales.

También, declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado; los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el reglamento de esta ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de las mismas facultades que esta ley asigna a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala de sesiones de la Plena III del Área de Comisiones Legislativas VII a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Gilberth Jiménez Siles

Priscilla Vindas Salazar

Gloria Navas Montero

Alejandra Larios Trejos

Horacio Alvarado Bogantes

Fabricio Alvarado Muñoz

Gilberto Campos Cruz

Pilar Cisneros Gallo

Dinorah Barquero Barquero
DIPUTADAS Y DIPUTADOS